



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Cali Valle del Cauca
Telf. 8808070 Ext. 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 14 de septiembre 2021.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 06, 07, 08, 09 y 10 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con su memorial de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 10 de septiembre hogaño, como consta a continuación. Sírvase proveer.

3 archivos adjuntos (3 MB)

SUBSANACION DEMANDA rad. 2021-699 (Autoguardado).pdf; declaración de extrajuicio.pdf; CERTIFICADO DE TRADICION nuevo .pdf;

De: hugo alexander sotelo tello <hast.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 3:52 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: subsanacion demanda 2021-699

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. XXXXX
Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NILSA LILIANA CASTAÑO OLARTE y JAIME BOTERO
Apoderado: RAMÍREZ
Dr. HUGO ALEXANDER SOTELO TELLO –
hast.abogado@gmail.com
Demandado: CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ
Radicación: 760014003001 **20210069900**

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que si bien es cierto mediante proveído del 02 de septiembre de 2020 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara los inconvenientes presentados dentro de la demanda para su admisión, éste presentó la subsanación debida a casi todos los puntos indicados, pero en cuanto al punto 4, que indicaba:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

4. En el acápite de notificaciones se puede observar que el apoderado NO indica dirección de correo electrónico de ninguna de las partes, ni de los testigos, situación que debe subsanar pues de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6° Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho) debe adjuntar el correo de cada uno de ellos..

Se advierte que la causal No fue debidamente subsanada, pues el jurista se limitó a indicar lo siguiente:

4.- Ahora bien, en cuanto a la dirección electrónica de la demandada para efectos de notificación judicial, debe mencionarse que se desconoce, razón por la cual solo se colocó la dirección física del domicilio de aquella, en el libelo de la demanda.

Por lo que se observa, que si bien se le solicitó la dirección electrónica de las partes, no era solo de la parte demandada, sino también de sus apoderados, ya que relacionó su correo electrónico, como el de los demandantes, como se observa a continuación:

- **Los demandantes NILSA LILIANA CASTAÑO OLARTE y JAIME BOTERO RAMIREZ, podrán ser notificados en el domicilio de su apoderado carrera 3 No. 11-32, Oficina 904 del Edificio Zaccour en Cali Valle Correo electrónico hast.abogado@gmail.com**

Igual suerte pasa con los testigos, ya que el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, ordena que: “La demanda indicará el canal digital digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)” (negrilla y subrayado del despacho), y el apoderado judicial, en su demanda, se limitó a indicar la dirección de correspondencia de los testigos, como pasa a evidenciarse:

1 Sírvase decretas como prueba testimonial, la versión de la señora MAGDALENA MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía, quien puede ser ubicada en la carrera 68 # 18-69 de Cali, teléfono 4021028.

2.- así mismo, Sírvase escuchar y tener como prueba el testimonio del señor JOSÉ AGUSTIN BARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.081.440, quien puede ser ubicado en la carrera 2 # 57-63 de Cali, celular, 3137975127.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto No. 2323 del 02 de septiembre de 2021, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Cali Valle del Cauca
Telf. 8808070 Ext. 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, la cual fue promovida a través de apoderado judicial por los señores **NILSA LILIANA CASTAÑO OLARTE y JAIME BOTERO RAMÍREZ**, en contra de la señora **CARMEN OLIVA FLECHAS PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3ad47c95cca5480acafe55bf396b8b1e721e16ea6ae7e5afd8abe6cadd1ad6**

Documento generado en 14/09/2021 02:12:14 PM